



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00122-00  
Demandante: Berania María Roperero García  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, en el término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora allegó escrito mediante el que solicita la suspensión del proceso, dado que, va a adecuar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requiere agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA.

Para abordar este requerimiento, resulta preciso citar el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

En observancia de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión del proceso, habida cuenta que las circunstancias que fundamentan la petición no se adecuan a ninguno de los casos consagrados por la norma procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,  
Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, por las razones antes anotadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cumplido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez